



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Sentencia Segunda Instancia Ejecutivo Singular
PROCESO No.: 11001400304120160026101
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
“CANARPO”
DEMANDADOS: MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), SUS HEREDEROS
DETERMINADOS EDWIN PINZÓN VARGAS, SEBASTIÁN FABRICIO
ROMERO TRUJILLO, NICOLÁS SANTIAGO ROMERO TRUJILLO Y
LOS INDETERMINADOS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndole que con sujeción a los principios de la pretensión impugnativa, la presente providencia solo se ocupará de lo expuesto por el apelante único.

1. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Aunque poco frecuente y en algunos casos innecesario, para resolver el recurso interpuesto resulta necesario hacer un recuento de las principales actuaciones procesales de primera instancia dentro de la litis, así:

- 1.1.** La demanda fue presentada ante la oficina judicial de reparto el 3 de mayo de 2016. (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.18*).
- 1.2.** El 20 de mayo de 2016 se inadmite la demanda. (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.20*).
- 1.3.** El 27 de mayo de 2016 se subsana la demanda. (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.21 al 30*).
- 1.4.** El 25 de julio de 2016 se libra mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CANARPO” y en contra de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), por las siguientes sumas de dinero (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.31*):

- \$8.133.642 por concepto de 8 cuotas vencidas entre el 20 de septiembre de 2015 y el 20 de abril de 2016.

 - \$7.274.934 por intereses de plazo dejados de pagar.

 - \$65.307.184 por capital acelerado. El 8 de mayo de 2018 la parte ejecutante informa al Juzgado sobre la muerte de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD).
- 1.5.** El 9 de abril de 2017 fallece MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO *Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.92).*
- 1.6.** El 18 de mayo de 2018 el a quo ordena oficiar a la registraduría Nacional del Estado Civil con miras confirmar la muerte de la señora MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD). *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.35).*
- 1.7.** El 18 de julio de 2018 se decreta la interrupción del proceso desde el 4 de mayo de 2017. *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.44).*
- 1.8.** El 11 de octubre de 2018 el juzgado requiere a la parte actora para que allegue los documentos que acreditan la calidad de herederos de la ejecutada. *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.49).*
- 1.9.** El 30 de abril de 2019 el Juzgado 41 Civil Municipal declara la pérdida de competencia conforme al artículo 121 CGP. *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.52 y 53).*
- 1.10.** El 21 de mayo de 2019 el Juzgado 42 Civil Municipal, propone conflicto de competencia. *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.56 a 59).*
- 1.11.** El 5 de agosto de 2019 el Juzgado 42 Civil del Circuito resuelve el conflicto indicando que el competente es el Juzgado 42 Civil Municipal. *(Archivo digital “01ConflictoCompetencia”, Pág.4 a 7).*
- 1.12.** El 7 de octubre de 2019 el Juzgado 41 Civil Municipal resuelve no obedecer lo resuelto por el superior y devolver el expediente al Juzgado 42 Civil del Circuito. *(Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág. 62 y 63).*
- 1.13.** El 6 de noviembre de 2019 el Juzgado 41 Civil municipal remite nuevamente el proceso al Juzgado 42 Civil del Circuito para que se pronuncie sobre lo resuelto por el Juzgado 41 Civil Municipal. *(Archivo digital “01ConflictoCompetencia”, Pág. 9).*

- 1.14.** El 12 de noviembre de 2019 Juzgado 42 Civil del Circuito requiere al Juzgado 42 Civil Municipal para que asuma de manera inmediata el conocimiento de este asunto. (*Archivo digital "01ConflictoCompetencia", Pág. 12*).
- 1.15.** El 9 de diciembre de 2019 el Juzgado 42 Civil del Circuito avoca el conocimiento del proceso ejecutivo y dispone oficiar a la Registraduría para que remita los registros civiles de los demandados. (*Archivo digital "001ExpedienteDigital412016-00261", Pág.66 y 67*).
- 1.16.** El 29 de enero de 2020 se requiere al demandante para que reforme la demanda dirigiendo la misma contra los herederos de la causante Magda Liliana Trujillo Pulido. (*Archivo digital "001ExpedienteDigital412016-00261", Pág.91*)
- 1.17.** El 13 de febrero de 2020 la parte ejecutante presenta reforma a la demanda excluyendo a Magda Liliana Trujillo Pulido por un lado e, incluyendo a los herederos determinados por el otro. (*Archivo digital "001ExpedienteDigital412016-00261", Pág.94 a 111*).
- 1.18.** El 19 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil Municipal Admite la reforma de la demanda, teniendo como parte demanda a partir de dicha fecha a Edwin Pinzón Vargas, Sebastián Fabricio Romero Trujillo, Nicolás Santiago Romero Trujillo y los herederos indeterminados de la causante Magda Liliana Trujillo Pulido. (*Archivo digital "001ExpedienteDigital412016-00261", Pág.112 y 113*).
- 1.19.** El 10 de marzo de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento de Nicolás Santiago Romero Trujillo y de los herederos indeterminados. (*Archivo digital "007SolictudEmplzamiento"*).
- 1.20.** El 13 de abril de 2021 el Juzgado decreta el emplazamiento solicitado. (*Archivo digital "012PrevioNotificacion2016-00261".*)
- 1.21.** El 21 de junio de 2021 se designan curador ad litem. (*Archivo digital "019NombraCurador2016-00261"*).
- 1.22.** EL 2 de febrero de 2022 se notifica al curador ad litem. (*Archivo digital "037ActaCurador2016-00261"*).
- 1.23.** El 15 de febrero de 2022 el curador contesta proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria. (*Archivo digital "042ContestaDemanda-3"*).
- 1.24.** El 1 de marzo de 2022 el despacho corre traslado de la excepción propuesta. (*Archivo digital "045TrasladoExcepciones41-2016-00261"*).

1.25. El 21 de abril de 2022 se señala fecha para audiencia del art. 372 CGP. (*Archivo digital “049SeñalaFechaEjecutivo41-2016-00261”*).

1.26. El 23 de mayo de 2022 se reprograma la fecha de la audiencia. (*Archivo digital 053AutoFijaAudiencia412016-00261 (1)”*).

1.27. El día 25 de julio de 2022 se realiza la audiencia del artículo 372 CGP. (*Archivo digital “062Audiencia11001400304120160026100_L110014003 042CSJVirtual_01_20220725_095000_V 07_25_2022 04_01 PM UTC”*).

1.28. El día 14 de septiembre de 2022 se realiza la audiencia del artículo 373 del CGP, dictándose sentencia de primera instancia. (*Archivo digital “067Audiencia11001400304120160026100_L110014003042CSJ Virtual_01_20220914_140000_V 09_14_2022 08_20 PM UTC”*).

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez a quo luego de adentrarse en la materia objeto de la litis resolvió declarar probada la excepción de prescripción presentada por el curador ad-litem del demandado NICOLÁS SANTIAGO ROMERO y los herederos indeterminados, cesando la ejecución en su contra e igualmente dispuso continuar con la ejecución contra los demandados EDWIN PINZÓN VARGAS Y SEBASTIÁN FABRICIANO ROMERO TRUJILLO.

Lo anterior sustentado en que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda (Art.94 CGP) pues no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, concretándose la notificación por conducto del curador ad litem luego de transcurridos 5 años y siete meses de haberse librado el mandamiento de pago.

Adicionó que el proceso no se encontraba suspendido pues MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO no era parte dentro del proceso al no haber sido notificada al momento de su fallecimiento y como el instituto procesal está diseñado para la protección de los derechos de quien por las causas indicadas en la ley no pueda intervenir en el proceso.

3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria bajo el argumento que el fallo del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. del 14 de septiembre de 2022 ignoró el principio esencial de la necesidad de la prueba en el proceso judicial, pues se omitió considerar las pruebas presentadas por la parte demandante, lo que llevó a una decisión errónea sobre la prescripción de la acción cambiaria.

Aduce que la prescripción no es aplicable, ya que la parte demandada siempre ha reconocido su obligación y el demandante ha ejercido activamente su derecho de cobro. La prescripción no ocurre simplemente por el paso del tiempo, como se sugiere erróneamente, ya que requiere la negación de la obligación, lo cual no ha ocurrido en este caso. Además, las demoras y suspensiones del proceso no son responsabilidad del demandante.

Señala que el fallo incumple el principio de congruencia, pues la Juez solo podía pronunciarse sobre lo discutido en el proceso, evitando decisiones extra petita o ultra petita, agrega que no consideró adecuadamente las circunstancias del proceso, como la suspensión y la dificultad de acceso al expediente debido a la pandemia de COVID-19, lo que llevó a una decisión que no se ajusta a la realidad del caso.

Finaliza manifestando que no se examinaron las actuaciones del proceso, como lo es el mandamiento de pago del 25 de julio de 2016, que decretó el uso de la cláusula acceleratoria del pagaré y debería haberse considerado para calcular el plazo de prescripción, que el proceso fue suspendido desde el 4 de mayo de 2017 debido al fallecimiento de una de las partes, lo que implicaba que no corrían términos durante la suspensión ni cuando el proceso estaba en manos del juzgado. También se omitió el impacto de la pandemia de COVID-19 en el acceso al expediente, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022.

Además, el juzgado no reconoció que la carga de designar y relevar al curador ad-litem recae únicamente en el juez de conocimiento, no en la parte demandante, y que el tiempo que tomó la posesión del curador no puede ser atribuido a la parte actora sin afectar su derecho al debido proceso. Por lo tanto, el fallo no cumplió con el principio de valoración integral de la prueba y no consideró adecuadamente las circunstancias del proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a la pretensión impugnaticia corresponde al despacho determinar si en efecto ocurrió el fenómeno de la prescripción frente al demandado NICOLÁS SANTIAGO ROMERO y los herederos indeterminados de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD) o, si en su defecto la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente para disponer que se continúe con la ejecución en contra de dicha parte.

5. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

Desde ya se advierte como solución al problema jurídico planteado que se dispondrá la revocatoria de la sentencia apelada en cuanto a la prescripción decretada en favor de NICOLÁS SANTIAGO ROMERO y los herederos indeterminados de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), disponiendo la continuidad de la ejecución contra los mismos, según las razones que se exponen.

5.1. La calidad de parte de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD).

No este el escenario para adentrarse en discusiones de corte académico de quienes son parte en el proceso ejecutivo, basta decir que son el **“ejecutante”**, entendido como el que comparece al proceso en busca de la ejecución forzosa de una obligación por figurar como acreedor en el título ejecutivo y la **“ejecutada”**, entendida como quien es citado al proceso para que cumpla con la obligación por figurar como deudor en el título ejecutivo o por ser propietario del bien dado en garantía para respaldar el cumplimiento de la obligación.

Si examinamos la actuación sin duda se tiene que la demanda fue dirigida en contra de quien suscribe el título valor objeto de acción cambiaria¹ y, que a la fecha de presentación la ejecución la señora MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), reunía los requisitos para ser parte en el proceso (*Núm. 1 Art. 53 CGP*), por tratarse de una persona natural (*Art. 74 Cod. Civil*).

No puede compartir esta superioridad el argumento que la ejecutada solo es parte o sujeto procesal con derechos y obligaciones sobre un proceso a partir de su notificación, pues tal afirmación es contraria a un correcto entendimiento de los artículos 430 y 599 del Código General del Proceso, así las cosas, para la resolución de esta litis debe entenderse que MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), fue sujeto procesal desde el reparto el 3 de mayo de 2016 hasta el 9 de abril de 2017 fecha en que falleció, cosa distinta es entender si a la fecha de su muerte estaba debidamente notificada y en consecuencia, debidamente integrada la litis.

5.2. Imposibilidad de reformar la presente demanda ejecutiva.

Una primera cuestión que debe ser abordada es la imposibilidad de reformar la demanda cuando el extremo pasivo se encuentra en cabeza de un único demandado.

Así se desprende de una simple lectura del artículo 93 del CGP, cuando señala que *“[l]a reforma de la demanda procede por una sola vez”*, no obstante, *“[n]o podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas (...)”*, de tal suerte que no es viable

¹ Visible en la página 11 del archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”.

por expreso mandato del legislador cambiar la totalidad del extremo pasivo, como se pretendió en esta causa.

Siendo así, el auto de fecha 29 de enero de 2020 por medio del cual se requiere al demandante para que reforme la demanda dirigiendo la misma contra los herederos de la causante Magda Liliana Trujillo Pulido (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.91*) y la providencia del 19 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil Municipal, por la cual se admite la reforma de la demanda, teniendo como parte demanda a partir de dicha fecha a Edwin Pinzón Vargas, Sebastián Fabricio Romero Trujillo, Nicolás Santiago Romero Trujillo y los herederos indeterminados de la causante Magda Liliana Trujillo Pulido (*Archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”, Pág.112 y 113*), resultan contrarios al orden procesal (*Art. 13 CGP*).

Luego si el artículo 93 del CGP sobre reforma a la demanda, resulta ser una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podía ser derogado, modificado o sustituido por la Juez a quo, ningún efecto procesal sobre el asunto puede tener sobre la causa dichas determinaciones, pues como es sabido de vieja data, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

5.3. Procedencia de la sucesión procesal como remedio ante la muerte de la ejecutada en el curso del proceso.

Ante la imposibilidad de reformar la demanda podría surgir la duda sobre cuál es el remedio procesal para continuar con la acción cambiaria ante la muerte de la única demandada, al respecto el legislador se anticipó a dicha situación y para ello reguló el instituto de la sucesión procesal en el artículo 68 del CGP, al señalar que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En torno a la figura procesal, la Corte Constitucional, citando al maestro Hernán Fabio López Blanco² señaló que *“esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción (...)”*³

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

³ Corte Constitucional Sentencia T-553/12.

Lo anterior no se puede confundir con la “*demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*” (Art 87 CGP), que opera cuando se pretende demandar en proceso ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, cosa que no era voluntad de la actora, pues en puridad la reforma a la demanda fue impuesta por el despacho en aplicación de una errada interpretación de las normas procesales.

Un punto adicional para afirmar que, en verdad, en el presente caso se dio una sucesión procesal, es el hecho de no haberse dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), lo cual es visible en el archivo “01MedidasCautelares”.

5.4. De la interrupción del proceso con ocasión de la muerte de la ejecutada MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD).

A voces del artículo 159 del CGP el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá entre otras causas por la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Señala la misma norma que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, en este caso, la muerte de la ejecutada quien falleció el 9 de abril de 2017⁴, por ello a partir de dicha fecha y hasta la notificación del auto que decretó la interrupción⁵ a todos los herederos de la causante no corrieron términos.

En tal sentido en una correcta aplicación del estatuto procedimental, se tiene que el proceso se reanudó solo hasta el 10 de febrero de 2022, es decir vencido el término de 5 días después de la notificación al curador ad litem de NICOLAS SANTIAGO ROMERO y de los herederos indeterminados de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), ello teniendo en cuenta que la notificación ocurrió el 2 de febrero de 2022.

En este punto es importante memorar que ni el auto que induce a la reforma de la demanda, ni mucho menos la providencia que admite dicha reforma dejó sin valor o sin efecto la interrupción previamente declarada dentro del proceso.

5.5. De la interrupción de la prescripción por haberse notificado el mandamiento de pago dentro de los plazos previstos en el artículo 94 del CGP.

Dispone el artículo en comento que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la

⁴ El registro civil de defunción es visible en la página 92 del archivo “001ExpedienteDigital412016-00261”.

⁵ La interrupción del proceso fue decretada mediante auto del 18 de julio de 2018, lo cual es visible en la página 44 del archivo digital “001ExpedienteDigital412016-00261”.

caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”, además sostiene la misma norma que “[p]asado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

En escenarios normales, la norma antes citada no reviste dudas en su aplicación, no obstante, en casos como el objeto de recurso, su interpretación no puede limitarse a una lectura literal de la misma, en otras palabras, el término de *“un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, debe ser contabilizado teniendo en cuenta o mejor, descontando de su cálculo, los tiempos en que el proceso fue objeto de interrupción o suspensión.

Si lo anterior es así, resulta que entre la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al ejecutante (26 de julio de 2016) y la fecha en que falleció MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (9 de abril de 2017) transcurrieron solamente 8 meses 11 días, de suerte que interrumpido el proceso sin que transcurriera el plazo antes dicho, la notificación a sus herederos determinados e indeterminados se produjo dentro del término del año que exige el artículo 94 del CGP y en consecuencia, no puede considerarse que las obligaciones objeto de acción cambiaria prescribieron.

5.6. Conclusión.

A modo de conclusión se advierte que el conteo de términos para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción no puede desatender el resto del ordenamiento procesal, en este caso se advierte un yerro en su cálculo, pues, se desconoció la interrupción del proceso acontecida con ocasión de la muerte de la ejecutada MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO.

En este caso, como a la fecha de presentación de la demanda, el término de prescripción de la acción cambiaria de tres años (Art. 789 C. Com.) no había transcurrido, la notificación realizada a los sucesores procesales en virtud de la interrupción del proceso no solo permitió la reanudación del mismo, sino que además interrumpió oportunamente la prescripción.

Así mismo, debe advertirse que la presente ejecución deberá seguir en los términos del mandamiento de pago, bajo el entendido que la misma continua a cargo de los sucesores procesales de Magda Liliana Trujillo pulido (QEPD), esto es Edwin pinzón Vargas, Sebastián Fabricio Romero Trujillo y Nicolás Santiago Romero Trujillo, como herederos determinados de la misma, así como contra sus herederos indeterminados.

Por último, la condena en costas debe modificarse, bajo el entendido que es en un 100% en favor de la ejecutante, ello como quiera que la ejecución debe continuar a cargo de todos los ejecutados.

En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y modificará en lo pertinente a efectos de seguir adelante con la ejecución a

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar negar la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem.

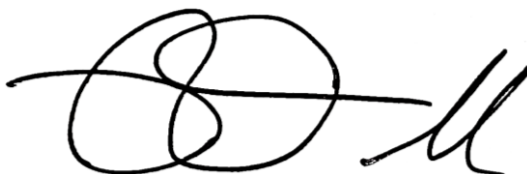
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “TERCERO” de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los sucesores procesales de MAGDA LILIANA TRUJILLO PULIDO (QEPD), esto es EDWIN PINZÓN VARGAS, SEBASTIÁN FABRICIO ROMERO TRUJILLO y NICOLAS SANTIAGO ROMERO TRUJILLO, como herederos determinados de la misma, así como contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de acuerdo con el auto del 25 de julio del año 2016, en concordancia con lo expuesto en la presente sentencia”.*

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Líquidense las de esta instancia por el a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.160.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

CUARTO: DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e9772595ff6e4a30b92671f26a4fbcfd0e81fc01fdb52408bec749947b17c**

Documento generado en 22/09/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>